



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov)  
**Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º**  
**Teléfono 2863247**

**Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)**

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>ASUNTO :</b>    | <b>INV. E IMP. DE PATERNIDAD</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>LUIS FELIPE ALONSO HURTADO</b>     |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>SONIA ESMERALDA BELTRÁN BALLÉN</b> |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>11001311000320180020600</b>        |

### **A S U N T O**

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, interpuesto por el señor LUIS FELIPE ALONSO HURTADO en contra del menor de edad DUVÁN ALEJANDRO ALONSO BELTRÁN representado legalmente por su progenitora SONIA ESMERALDA BELTRÁN BALLÉN, e investigación de paternidad en contra del señor JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA.

La causa petendi, se hace consistir, en determinar la paternidad del menor de edad DUVÁN ALEJANDRO ALONSO BELTRÁN. .

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de

saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

### **Presupuestos Procesales**

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el

individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7º de la ley 75 de 1968: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%".

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8º. Parágrafo 2º.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Con la demanda se allegó estudio de filiación efectuado por Genética Molecular de Colombia, donde se tomaron muestras al señor LUIS FELIPE ALONSO HURTADO y al menor de edad DUVÁN ALEJANDRO ALONSO BELTRÁN donde se tuvo: "INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIÓN El señor LUIS FELIPE ALONSO HURTADO SE EXCLUYE como Padre biológico del menor DUVÁN ALEJANDRO ALONSO BELTRÁN en 8 de 16 STRs analizados (d16S539, D18S1656, D21S11 FGA, SE33, TH01 y vWA)

Dentro del expediente se allego Dictamen Informe de Resultados del Instituto de Genética Grupo de Genética de población e Identificación, con base en el análisis de quince (15) marcadores STR (D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D2S1338, D19S433, vWA, TPOX, D18S51, D5S818, y FGA) a partir del ADN de las muestras correspondientes a la menor de edad DUVÁN ALEJANDRO ALONSO BELTRÁN, su progenitora SONIA ESMERALDA

BELTRÁN BALLEEN y, a los señores LUIS FELIPE ALONSO HURTADO y JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA El análisis arrojó el siguiente resultado:

#### **“CONCLUSIONES**

1. JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA no se excluye como el padre biológico del (la) menor DUVAN ALEJANDRO. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 2.370.583.654.624,178 veces más probable que JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA sea el padre biológico del (la) menor DUVÁN ALEJANDRO a que no lo sea.
2. LUIS FELIPE ALONSO HURTADO queda excluido como padre biológico de (la) menor DUVÁN ALEJANDRO”

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la inclusión de paternidad, lo cual, permite concluir de manera lógica deductiva que, el señor JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA, es el padre extramatrimonial de DUVÁN ALEJANDRO, pues un índice del 99.9999999999% de probabilidad de paternidad, evidentemente hacen ver que existe entre ellos, caracteres y genes que sólo son posibles adquirir por descendencia de un mismo tronco genético.

Lo que conlleva a establecer que el señor LUIS FELIPE ALONSO HURTADO no es la padre bilógico de la menor de edad DUVÁN ALEJANDRO.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el Grupo de Genética de las Universidades Nacional de Colombia y la Universidad Manuela Beltrán, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el

Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas; por esta razón, el Juzgado habrá de declarar que JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA, es el padre extramatrimonial de DUVÁN ALEJANDRO.

Es evidente que la fijación de cuota alimentaria en esta clase de procesos no se considera por el Juez sólo en el evento de ser solicitados o acumulados a la determinación de la filiación, sino que por expresa disposición de la Ley, declarada ésta, consecuentemente deben señalarse aquellos.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5°), a los descendientes. Sin embargo, el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Igualmente la Ley 1098 de 2006, definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: "... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes".

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

**Vínculo jurídico:** Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Como quiera que la condición de padre en virtud de la cual el demandado debe proveer alimentos a favor de la menor de edad MARÍA JOSÉ, sólo se ha verificado hasta el adelantamiento de las presentes diligencias, deberá aportar alimentariamente a su hija a partir de la ejecutoria de la decisión que lo declara padre de éste.

**Capacidad económica del alimentante:** Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y

prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla; en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

**La real necesidad:** Que tratándose de menores de edad, por ostentar tal calidad, de ellos se presume la necesidad alimentaria, y corresponde al demandado desvirtuarla; sin embargo, debe la parte que solicita el reconocimiento y fijación de la obligación alimentaria, probar los gastos que genera el sostenimiento, crianza y educación del alimentario, para que la cuantificación de la cuota señalada corresponda con justeza a la satisfacción de lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral o instrucción de la menor de edad.

Ahora, respecto de las circunstancias y antecedentes del demandante que, permitan evaluar su capacidad económica, da cuenta este Juzgador que, no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite que se encuentra vinculado laboralmente con algún empleador o que perciba remuneración por concepto de servicios prestados, ni tampoco, se encuentra probada la existencia de bienes de su propiedad, elementos con los que se pudiere deducir su capacidad económica, ni mucho menos que aquel posea obligaciones alimentarias con otros hijos menores de edad.

En ese orden de ideas, se dará aplicación al art. 129 ídem, presumiendo que el obligado devenga al menos el salario mínimo mensual legal vigente y en concordancia con el artículo 130 ibídem, se señalará como cuota alimentaria mensual a cargo del señor JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑAN RUEDA y a favor de DUVAN ALEJANDRO, el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de mayo de 2022, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora SONIA ESMERALDA BELTRÁN BALLEEN, en calidad de

representante legal del menor de edad demandante, y, por cuenta de este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor LUIS FELIPE ALONSO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.778.417, no es el padre extramatrimonial de DUVAN ALEJANDRO, hijo de SONIA ESMERALDA BELTRÁN BALLEEN, nacido el 01 de enero de 2018, en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.259.202, es el padre extramatrimonial de DUVÁN ALEJANDRO, hijo de SONIA ESMERALDA BELTRÁN BALLEEN, nacido el 01 de enero de 2018, en la ciudad de Bogotá.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría 33 del Círculo de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de DUVÁN ALEJANDRO ALONSO BELTRÁN, NUIP1025330066 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos del niño ESTUPIÑÁN-BELTRÁN.

**CUARTO: SEÑALAR** como cuota alimentaria mensual a cargo del señor JHONATAN ALEXANDER ESTUPIÑÁN RUEDA y a favor del menor de edad DUVÁN ALEJANDRO el equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, suma que deberá ser consignada, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir de junio del año 2019, en la cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado, tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora SONIA ESMERALDA BELTRÁN BALLEEN, en calidad de representante legal del menor de edad demandante, y, por cuenta de este proceso.

**QUINTO: ORDENAR** la expedición de copia autentica de la presente providencia.

**SEXTO: SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.

**SÉPTIMO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **23** HOY **18** de **ABRIL** de **2022**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bb64e04cef3908c2c36ca67f3c3dd246bc11c053948b821859fc6e68aa7be**  
Documento generado en 08/04/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>